

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-229/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVA DE LA 01
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE Y ALEJANDRA
DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo dictado el dieciocho de abril de dos mil quince, por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, a través del cual desechó una queja presentada por MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su candidato a diputado federal Antonio Amaro Cancino, del Senador Eviel Pérez Magaña y de Heriberto Ramírez Martínez, Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y

violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El seis de abril de dos mil quince, Irma Juan Carlos, representante propietaria del partido político MORENA ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su candidato a diputado federal Antonio Amaro Cancino, del Senador Eviel Pérez Magaña y de Heriberto Ramírez Martínez, Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos sin influir en la contienda electoral, con motivo de la realización de un evento público en el mencionado municipio conmemorativo de la “Feria de la mojarra e inauguración del Boulevard Casto Virgen”.

2. Acuerdo de radicación. El siete de abril siguiente se radicó la queja y se radicó el expediente identificado con el número JD/PE/MORENA/JD01/OAX/003/2015, reservándose el pronunciamiento de su admisión, así como del emplazamiento a los sujetos denunciados, hasta que se tuvieran por contestados los requerimientos de información formulados por la Vocal Ejecutiva de la autoridad responsable, así como por realizadas las diligencias ordenadas.

3. Acuerdo de desechamiento. Una vez culminada la etapa de investigación, el dieciocho de abril de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de Oaxaca, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador integrado con motivo del expediente precisado, en el sentido de desechar la queja presentada por MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 2; 471, numeral 5, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 60, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al considerar que los hechos denunciados no se encuentran soportados medios probatorios y, por ende, no se actualiza un supuesto jurídico específico que sustente la queja o propicie el inicio del procedimiento especial sancionador.

El veintitrés de abril del año en curso se notificó al partido recurrente del acuerdo antes mencionado.

4. Demanda. El propio veintitrés de abril del año en curso, Irma Juan Carlos, representante propietaria del partido político MORENA ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento antes referido.

5. Remisión del expediente y recepción en Sala Superior. El veinticinco de abril siguiente, la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, remitió mediante oficio INE-01JDE/VE/187/2015, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la demanda promovida por MORENA, así como el expediente

integrado con motivo de su referida queja, el informe circunstanciado de ley y las constancias que estimó pertinentes.

6. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REP-229/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TEPJF/SGA/3825/15, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el citado medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no advertir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, pues de acuerdo el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en la especie, pues se controvierte un desechamiento dictado por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

2. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada, y los preceptos

presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2.2. Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo general previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para los medios de impugnación que no tienen una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros aspectos, en contra del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral, sin que en dicho numeral se prevea un plazo específico para impugnar tales determinaciones.

En ese sentido, en estos casos debe estarse a la regla prevista en el artículo 110, párrafo 1, de la citada Ley General, consistente en que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables las reglas del recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, por lo que, no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del desechamiento de una queja, debe estarse a la

regla general de cuatro días prevista en el artículo 8° de la Ley General en cita.

En el caso, el acuerdo de desechamiento impugnado fue dictado el dieciocho de abril de dos mil quince y, del análisis de las constancias de autos, se advierte que dicho acuerdo fue notificado de manera personal al partido político recurrente el veintitrés de abril del año en curso; en ese sentido, si la demanda se presentó el veinticinco de abril posterior, se concluye que fue presentada oportunamente.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, pues, en el caso, la demanda es promovida por un partido político a través de su representante propietaria ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, quien cuenta con personería para ello, dado que la propia autoridad responsable le reconoce el carácter con el que se ostenta en la presente instancia, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

2.4. Interés jurídico. El instituto político promovente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues, en el acuerdo impugnado, se desechó la denuncia presentada por el propio partido político MORENA, de ahí que se actualice su interés jurídico para impugnar tal determinación.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

3. Estudio de fondo.

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente asunto.

3.1 Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda se advierten los siguientes agravios:¹

El recurrente expone que la autoridad responsable no observó los principios de constitucionalidad y legalidad que deben regir su actuar, pues, a su juicio, el acto impugnado es incongruente, se encuentra indebidamente fundado y motivado, y vulnera en su perjuicio las reglas del debido proceso, de ahí que considere que es contrario a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, con base en lo siguiente:

- A. Sostiene que la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca, carece de atribuciones para instruir el procedimiento especial sancionador –y, por ende, para desechar la queja– cuando se denuncie la comisión de

¹ En el caso se estima aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", dado que los agravios de la parte actora se encuentran en diversos apartados de la demanda y no sólo en el apartado denominado "AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO".

conductas que presuntamente constituyan actos anticipados de campaña, pues, en su concepto, ello corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

En función de dicha premisa, el partido político impugnante señala que todos los actos llevados a cabo por la autoridad responsable en torno a su queja son nulos.

- B. Señala que la autoridad responsable se excedió en el plazo para admitir o desechar la denuncia que establece el artículo 471, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues transcurrieron once días entre la presentación de la queja y el acuerdo de desechamiento, lo que, en concepto del accionante, vulneró los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad en la instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, en razón de que los plazos establecidos para ellos son muy breves.
- C. Aduce que la responsable valoró incorrectamente los elementos probatorios que obran en el expediente, tanto las que acompañó el entonces denunciante en su escrito de queja, como las que la propia Vocal Ejecutiva allegó a los autos a partir del ejercicio de su facultad investigadora, circunstancia que la condujo a desechar indebidamente la queja presentada por el partido político ahora impugnante, pues bastaba con acreditar la existencia de elementos

que permitan considerar objetivamente que los hechos motivo de la denuncia tienen la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

D. Expone que la resolución impugnada está indebidamente fundado y motivado, pues se sustenta en preceptos legales erróneamente aplicados y en razonamientos equivocados. Al respecto, manifiesta que la responsable estaba compelida a analizar elementos objetivos y subjetivos del material probatorio existente, y no hacer un pronunciamiento de fondo en torno a las probanzas, que la llevó a considerar incorrectamente la improcedencia de la denuncia.

En ese sentido, detalla que si en la especie existen indicios suficientes para considerar la presencia de la conducta antijurídica denunciada, sustentados en las pruebas que obran en el expediente y que debieron ser analizadas de manera conjunta por la responsable, no existe razón para considerar que la mencionada queja es frívola y, por ende, no debió desecharse.

3.2 Pretensión, causa de pedir y *litis*

La **pretensión** del partido político recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento impugnado y que, por ende, se admita a trámite la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su candidato a diputado federal Antonio Amaro Cancino, del Senador Eviel Pérez Magaña y de Heriberto Ramírez Martínez, Presidente Municipal

de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, para que se estudien en el fondo sus alegaciones en torno a la supuesta realización de actos anticipados de campaña y violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

La **causa de pedir** radica fundamentalmente en que, desde su perspectiva:

- a) La autoridad responsable carecía de atribuciones para instruir el procedimiento especial sancionador y desechar la denuncia, pues, en todo caso, ello es atribución exclusiva del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- b) La autoridad responsable indebidamente concluyó que la queja resultaba frívola, en función de una incorrecta valoración de las pruebas que obran en el expediente, así como con sustento en una indebida fundamentación y motivación, pues existen elementos que permiten concluir que la denuncia no resultaba frívola y, por ende, no procedía desecharla.

Por tanto, la *litis* en los presentes asuntos se constriñe a establecer si la determinación cuestionada vulneró los principios jurídicos señalados por el partido político recurrente, o si, por el contrario, dicho acto se encuentra apegado a derecho.

3.3 Metodología de estudio de los agravios.

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el partido político

recurrente, sin que ello le cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En ese sentido, en primer lugar se analizará el agravio relativo a que la autoridad responsable carece de atribuciones para instruir el procedimiento especial sancionador –y, por ende, para desechar la queja– cuando se denuncien conductas que presuntamente constituyan actos anticipados de campaña.

Enseguida, se procederá a analizar el resto de los motivos de agravio que expone MORENA, en los que aduce destacadamente una indebida valoración de pruebas, así como indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, dada la estrecha relación que guardan entre sí todas las alegaciones atinentes.

3.4 Contestación de los agravios.

3.4.1 La autoridad responsable carece de atribuciones para instruir el procedimiento especial sancionador.

Se considera **infundado** el agravio, pues, contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, esta Sala Superior estima que la autoridad responsable sí es competente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por MORENA.

En primer lugar, debe decirse que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario,

cuyo estudio se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al margen de si lo plantean o no las partes del litigio, por tratarse de un requisito fundamental para la validez del acto de autoridad, tal y como esta Sala Superior lo sostuvo en la jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Para el análisis de la competencia para conocer de la denuncia presentada por MORENA, debe tomarse en cuenta el contenido de los hechos denunciados, en el caso, la supuesta realización de actos anticipados de campaña atribuida a un candidato a diputado federal de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos para influir en la contienda electoral, atribuida al Senador Eviel Pérez Magaña y al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, por su intervención en un evento oficial llevado a cabo en la comunidad de dicho municipio está estrechamente relacionada con lo alegado por el denunciante en el sentido de que se buscó de posicionar indebidamente al mencionado candidato de cara al electorado, antes de que iniciara la etapa de campañas electorales.

Para resolver el caso resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 470; 471, párrafos 3 y 5; 473, párrafo 1, y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, de los que se advierte destacadamente lo siguiente:

- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le impute violación a lo establecido en: 1) la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional; 2) el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; 3) normas sobre propaganda política electoral, o **4) constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.**
- Cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referida a: 1) la ubicación física; 2) al contenido de propaganda política-electoral impresa; 3) pintada en bardas; 4) de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, o **5) actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, y**
- El Vocal Ejecutivo también, tiene la atribución de admitir o desechar el escrito cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Conforme a lo expresado, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, será competente para conocer de las quejas o denuncias en los supuestos expresamente previstos, entre los cuales está la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que no está vinculada con radio y televisión.

Bajo este contexto, esta Sala Superior concluye por disposición expresa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral tiene competencia, en casos como el que es materia de análisis, cuando los hechos denunciados correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta motivo de denuncia, lo que se extiende a la posibilidad de emitir un acuerdo de desechamiento, en caso de que se actualice de manera manifiesta e indubitable alguno de los supuestos previstos en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que resulte infundado el aludido concepto de agravio.

En esas condiciones, como consecuencia de lo anteriormente razonado, debe desestimarse lo alegado por el partido político recurrente en torno a que todo lo actuado por la autoridad responsable es nulo, pues parte de una premisa incorrecta, consistente en que dicha autoridad no era competente para instaurar y desechar la queja, argumento que ha quedado desvirtuado.

3.4.2 Agravios encaminados a cuestionar la supuesta frivolidad de la denuncia.

Los agravios atinentes resultan **fundados** y suficientes para acoger la pretensión del recurrente, pues contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable, la denuncia presentada por MORENA no resulta frívola, toda vez que del análisis de las constancias de autos se advierte la existencia de elementos probatorios que generan indicios respecto de la existencia de los hechos objeto de la denuncia, así como la posibilidad de que tales conductas constituyan una infracción a la legislación electoral, por lo que se estima que fue ilegal el desechamiento que ahora se cuestiona.

Por cuanto hace a la frivolidad de un medio de impugnación o de una denuncia de hechos, esta Sala Superior ha considerado que los órganos del Estado encargados de administrar justicia deben tener en cuenta, con especial escrúpulo, la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal.

Ello, dado que la finalidad esencial de la función jurisdiccional consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, lo cual debe entenderse como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que

violen derechos humanos, o bien, para lo que interesa al caso, los principios constitucionales que rigen en materia electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano de todo gobernado protegido tanto en la Constitución federal y en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático; en tal virtud, se ha razonado que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía.

Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi de la jurisprudencia de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."

Por tanto, para que pueda considerarse que un medio de impugnación o denuncia es frívolo, debe ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; dicho de otro modo, la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia.

En ese sentido, para desechar una impugnación o denuncia de hechos por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

A partir de ello, cabe reproducir las causales de desechamiento previstas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos:

“Artículo 471.

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.”

En ese sentido, la propia Ley General mencionada define en el artículo 447, párrafo 1, inciso d), lo que habrá de entenderse por una denuncia frívola, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, **se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia,** y

[...]”

Una vez advertido lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que no se actualizan los supuestos para considerar que la queja analizada en la especie es frívola, pues de la lectura de la denuncia presentada por MORENA el pasado siete de abril ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, se advierte que dicho partido político narra una serie de hechos claros y precisos, los cuales pretende soportar en múltiples medios de prueba, para demostrar la actualización del supuesto jurídico específico en que se sustenta la referida queja (actos anticipados de campaña y violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos público).

En efecto, los hechos narrados en la denuncia son esencialmente los siguientes:

- El primero de abril de dos mil quince, en el Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, se llevó a cabo un evento oficial consistente en la inauguración pública y masiva de la “Feria de la mojarra e inauguración del Boulevard Casto Virgen”, el cual, a decir del entonces denunciante, tiene un valor muy importante para dicha comunidad.
- A dicho evento asistieron aproximadamente cinco mil personas, entre ellas, el Presidente Municipal, Heriberto Ramírez Martínez; el Senador Eviel Pérez Magaña, y, como invitado especial, Antonio Amaro Cancino, quien actualmente está registrado como candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal de mayoría relativa en el Distrito Electoral 01 en Oaxaca.
- En el evento mencionado se difundió propaganda electoral con la imagen del mencionado candidato de manera anticipada a las fechas oficiales que marca la legislación electoral (el cinco de abril iniciaron las campañas electorales en el Estado de Oaxaca) y, por tanto, tras la realización oficial de dicho evento, se pueden presumir dos cuestiones:
 - a) La utilización de recursos provenientes del financiamiento público, a cargo de los citados

servidores públicos denunciados, ambos militantes del Partido Revolucionario Institucional, para favorecer en la contienda electoral a la candidatura de Antonio Amaro Cancino, al aprovechar el evento en cita para manifestar su respaldo público en un acto oficial con la intención de robustecer y fortalecer con recursos públicos la imagen de dicho ciudadano fuera de los plazos establecidos en la ley, y

- b) La realización de actos anticipados de campaña a cargo de Antonio Amaro Cancino, actual candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal de mayoría relativa, financiados con recursos públicos, que le permitieron difundir su imagen fuera de los plazos legalmente establecidos, y con ello, vulnerar el principio de equidad en la contienda.

Por otra parte, en la citada denuncia MORENA ofreció las siguientes pruebas:

1. LA FOTOGRAFICA.- Consistente en diez placas fotográficas a colores que guardan relación con los hechos denunciados.
2. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el diario NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE LA CUENCA de fecha JUEVES 02 DE ABRIL DEL 2015, el cual, en su portada, aparece la misma foto a la que hago referencia en el apartado de hechos, describiendo la información completa en la página 4 A), portada en la que aparece con el SENADOR EVIEL PÉREZ MAGAÑA Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, HERIBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, solamente que en esta foto se oculta la imagen

de ANTONIO AMARO CANCINO mostrando la clara intención de ocultar el acto anticipado de campaña que realizó el PRI a la diputación Federal por el Distrito 01.

3. LA DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORMES.- Con la finalidad de que se proporcione información relacionada a (sic):

a).- Que se gire atento oficio a la autoridad y/o instancia competente de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de cuenta para que, a la brevedad, informe los cargos públicos que actualmente ocupan los señores Eviel Pérez Magaña, y Heriberto Ramírez Martínez;

b).- Que se gire atento oficio a la autoridad competente de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de cuenta para que, a la brevedad, CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y/o a quien corresponda, indique si el señor Antonio Amaro Cancino es candidato registrado oficialmente por algún partido político para este proceso electoral federal 2014-2015;

c).- Que se gire atento oficio a los señores Eviel Pérez Magaña, y Heriberto Ramírez Martínez [...], para que informen a esta autoridad electoral si estuvieron presentes en el acto de inauguración de la Feria de la Mojarra, y en la Inauguración de la obra de Pavimentación en la localidad de Temascal, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, actividades que estuvieron estrechamente relacionadas entre sí, y las cuales se llevaron a cabo el día miércoles primero de abril del presente año, y

d).- Que se gire atento oficio a los señores Eviel Pérez Magaña, y Heriberto Ramírez Martínez [...], para que informen a la brevedad si esos actos públicos en donde estuvieron presentes, como se consta en las fotografías que se exhiben, si obedecieron a la ejecución de algún programa social, y si éste cuenta con alguna normatividad aplicable al Programa, y si dicha Normatividad se aplicó al momento de entregar el apoyo.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito y en todo lo que me favorezca.

5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.”

Aunado a ello, se advierte que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de investigación, allegó diversos medios probatorios al expediente, entre ellos:

- a) El informe rendido el nueve de abril de dos mil quince por el Síndico Hacendario de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, representante legal del Ayuntamiento, en desahogo del requerimiento formulado por la autoridad responsable, y
- b) Las certificaciones de dos cuentas de Twitter, presuntamente correspondientes al Senador Eviel Pérez Magaña y al candidato a diputado federal de mayoría relativa Antonio Amaro Cancino, respectivamente, en las que se describen diversas imágenes en las que aparentemente figuran ambos ciudadanos y el Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, que contienen referencias al evento conmemorativo de la “Feria de la Mojarra”.

No obstante los elementos probatorios descritos con antelación, la autoridad responsable determinó desechar de plano la queja presentada por MORENA, pues estimó que no era procedente iniciar un procedimiento especial sancionador contra los servidores públicos denunciados por el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134

constitucional, ni contra el candidato a diputado federal denunciado por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con base en los siguientes argumentos:

- i. Las probanzas que obran en autos no son suficientes para considerar que los actos denunciados aluden a una violación al principio de imparcialidad, dado que no se demuestran manifestaciones de apoyo por parte de los servidores públicos denunciados en favor del candidato referido, por lo que se concluye que las inconformidades que sostiene el quejoso no encuentran apoyo en probanzas suficientes que permitan el inicio de un procedimiento especial sancionador, y
- ii. Cabe destacar que el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entenderá como denuncia frívola, aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En el caso, la responsable estimó procedente desechar la queja con base en lo dispuesto en los artículos 471, párrafo 5, inciso d), de la citada Ley General, en relación con el artículo 60, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que *“los hechos*

*denunciados no se encuentran **debidamente** soportados en los medios de prueba y, por ende, **no se actualiza el supuesto jurídico específico** en que se sustenta la queja o denuncia”.*

Esta Sala Superior no comparte las consideraciones de la responsable, pues se estima que dicha autoridad no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, y se basó en una incorrecta apreciación de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como en valoraciones dogmáticas y subjetivas en torno al fondo del asunto, lo cual no puede formar parte de un acuerdo de desechamiento, por cuanto hace a los alcances demostrativos de las pruebas que tenía a su alcance, para concluir incorrectamente que los hechos denunciados no se encuentran debidamente soportados en tales medios probatorios y, con base en ello, sostener que no se actualiza el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja.

En oposición a lo resuelto en el acto impugnado, en la especie se aprecia que el partido político justiciable formuló diversas alegaciones y ofreció múltiples probanzas encaminadas a evidenciar la supuesta realización de actos anticipados de campaña y violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por la asistencia y participación de los ciudadanos denunciados en un evento público llevado a cabo en dicho municipio, conmemorativo de la “Feria de la mojarra e inauguración del Boulevard Casto Virgen”, lo cual, en caso de asistirle razón al denunciante, haría patente la violación a principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En tal sentido, esta Sala Superior estima que la denuncia objeto de análisis no resulta frívola, de ahí que contrariamente a lo determinado en la resolución combatida, en el caso no se actualizó la causal de improcedencia invocada por la responsable y, por ende, fue ilegal el desechamiento que ahora se controvierte.

Se llega a dicha conclusión, pues el trámite es la etapa del procedimiento en que la causa es preparada para que el órgano resolutor emita la decisión de fondo, por lo que, a lo largo de esta etapa, se integran los elementos necesarios para adoptar la resolución final; por tanto, conforme a la legislación vigente en la materia, corresponde a los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral conducir el trámite en el procedimiento especial sancionador y, si bien en esa fase están facultados para desechar queja, esto sólo procede en los supuestos que prevé la ley, siempre que se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia, es decir, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja, lo que no se hace patente en la especie.

Aunado a lo anterior, se estima fundado lo alegado por el recurrente en torno a que la autoridad responsable se excedió en el plazo para admitir o desechar la denuncia que establece el artículo 471, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, pues tal y como lo apunta el impugnante, transcurrieron once días entre la presentación de la queja y el dictado del acuerdo de desechamiento, lo que se estima

contrario a los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad en la instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, sobre todo, tomando en consideración la brevedad de los plazos previstos por el legislador ordinario para su trámite, sustanciación y resolución.

En concreto, se estima que la responsable inobservó lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva **deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.** En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Al respecto, si bien esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que ese plazo puede ampliarse, de manera excepcional y razonable, en virtud de la realización de diligencias necesarias para integrar debidamente la investigación de los hechos denunciados, también lo es que, en el caso, no se advierte que las diligencias ordenadas y practicadas por la responsable (requerimiento de informes y certificación de páginas de internet) justifiquen que transcurrieran casi diez días a partir del vencimiento del plazo legal que debía observar para admitir o desechar la queja.

En ese sentido, se conmina a la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca para que, en lo sucesivo, se ajuste a los plazos establecidos legalmente para la tramitación de quejas como la que dio origen al presente asunto.

4. Efectos de la ejecutoria.

Al ser fundados los agravios analizados previamente, procede revocar el desechamiento impugnado, a fin de que la autoridad responsable, en caso de que no advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia y tomando en cuenta la celeridad que debe regir su intervención en los procedimientos especiales sancionadores, dada su naturaleza, en plenitud de atribuciones admita la queja; siga el trámite previsto en ley; emplace a los sujetos denunciados; desahogue la fase probatoria, y, una vez agotado el trámite correspondiente, remita el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil quince, emitido por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, dictado en el expediente JD/PE/MORENA/JD01/OAX/003/2015, por el que desechó la queja interpuesta por MORENA en contra del Partido

Revolucionario Institucional y otros, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO